

un verdadero acto de extradición, pero sí un acto de asistencia judicial.

475. (509 de la ed. franc.)—La notificación de las actas hecha á personas que residen en el extranjero, debería, en general, tener lugar por correspondencia directa entre las autoridades judiciales de los dos Estados. Si en rigor puede considerarse la requisitoria que tiene por objeto actos de instrucción como comprometiendo la responsabilidad del Gobierno, y se dice que es necesario que sea transmitida por la vía diplomática, sucede todo lo contrario con la notificación de las actas. La trasmisión directa, léjos de ser perjudicial, presenta á veces grandes ventajas. Así es, pues, que los Gobiernos que consideran necesaria la trasmisión de requisitorias por la vía diplomática, permiten la correspondencia directa para la notificación de las actas. Como, además, esta formalidad de procedimiento, léjos de obligar en nada á la persona á quien concierne, puede por el contrario serle ventajosa, podría admitirse en principio que debia practicarse siempre, sin excepcion, aun en materia política, por vía de correspondencia directa entre los magistrados, puesto que estos no hacen más que afirmar la autenticidad de los actos que se les transmiten y asegurar la fecha de la notificación.

FIN.

## APÉNDICE.

### ESPAÑA.

Leyes y Tratados referentes á la extradición.

## ALEMANIA.

### Convenio de extradición celebrado entre España y Alemania en 2 de Mayo de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un Tratado para la extradición recíproca de malhechores, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al señor Bernhard Erns von Bulow, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, con la de igual clase de la Corona, con los colores de la cinta del Aguila Roja en esmalte, y con la de tercera clase de la misma Orden de la Corona con la cinta conmemorativa, Gran Comendador de la Orden de la Casa Real de Hohenzollern, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc., etc., etc., su Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros y Ministro de Estado.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º Las Altas Partes contratantes se obligan por el presente Tratado á entregarse recíprocamente, en todos los casos que las cláusulas del mismo expresan, los individuos que por alguno de los hechos abajo enumerados, cometidos y punibles en el territorio de la Parte reclamante, han sido, como autores ó cómplices, condenados, acusados ó sometidos

á un procedimiento criminal, y residan en el territorio de la otra Parte, á saber:

1° Por homicidio, asesinato, envenenamiento, parricidio ó infanticidio.

2° Por aborto voluntario.

3° Por exposicion de un niño menor de siete años ó su abandono premeditado en estado tal que le prive de todo recurso.

4° Por robo, ocultacion, sustraccion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.

5° Por raptó ó robo de una persona menor de edad.

6° Por la privacion voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.

7° Por atentado contra la inviolabilidad del domicilio, cometido por un particular y penado por la legislacion de ambas Partes.

8° Por amenaza de causar un mal que constituya delito grave.

9° Por formar una asociacion ilegal con el propósito de atentar contra las personas ó contra la propiedad.

10. Por bigamia.

11. Por violacion.

12. Por atentados contra el pudor con violencia ó amenazas, en los casos penados por la legislacion de ambos países.

13. Por atentados contra el pudor con ó sin violencia ó amenazas contra jóvenes de uno ú otro sexo de ménos de catorce ó de doce años, segun que tengan aplicacion al caso que se persigue las disposiciones penales que rigen en el territorio de una ú otra de las Partes contratantes, y por inducir á los mismos á la ejecucion ó consentimiento de actos deshonestos.

14. Por excitacion habitual á la mala vida en personas de menor edad de uno y otro sexo.

15. Por golpes, heridas ó malos tratos voluntarios á una persona, cuyas consecuencias produzcan una enfermedad al parecer incurable, la inutilidad perpétua para el trabajo, la pérdida del uso completo de un miembro ú órgano, una mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla.

16. Por robo y hurto.

17. Por despojo, abuso de confianza y exaccion con violencia ó amenaza en los casos en que estos actos sean punibles, conforme á la legislacion de ambas Partes contratantes.

18. Por estafa ó engaño en las cosas consideradas como crímenes ó delitos por la legislacion de ambas Partes contratantes.

19. Por bancarota fraudulenta y daño fraudulento á la masa del capital de la quiebra.

20. Por perjurio.

21. Por falso testimonio ó declaracion falsa de un perito ó de un intérprete, en los casos en que estos hechos sean castigados por la legislacion de ambos países.

22. Por soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

23. Por falsificacion de documentos ó de despachos telegráficos, cometida con intencion de fraude ó de perjudicar á otro, y por el uso á sabiendas de documentos y despachos telegráficos con intencion de fraude ó de perjudicar á otro.

24. Por deterioro, destruccion ó supresion voluntaria é ilegal de un documento público ó privado, cometido con intencion de perjudicar á otro.

25. Por falsificacion de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos con el objeto de emplearlos como legítimos, y por el uso á sabiendas de troqueles ó punzones, timbres, marcas é sellos falsificados.

26. Por moneda falsa, comprendiendo la falsificacion ó alteracion del valor de las monedas y del papel-moneda, y por expender y poner en circulacion á sabiendas moneda ó papel-moneda falsificados ó alterados.

27. Por imitacion y falsificacion de billetes de Banco ó de títulos de la Deuda ú otros valores emitidos por el Estado ó por Corporaciones, Sociedades ó particulares con la autorizacion del Estado, y por expender y poner en circulacion tales billetes de Banco, títulos de la Deuda ú otros valores imitados ó falsificados.

28. Por incendio voluntario.

29. Por malversacion de caudales y exaccion ilegal, cometidas por funcionarios públicos.

30. Por soborno de funcionarios públicos para que falten á los deberes de su cargo.

31. Por los siguientes delitos cometidos por los Capitanes ó tripulaciones de buques de alto bordo:

A. Destruccion voluntaria ó ilegal de un buque.

B. Encallamiento voluntario de un buque.

C. Resistencia con vías de hecho contra el Capitan de un buque, si tal resistencia se efectúa por varios tripulantes después de haberse concertado con este objeto.

32. Por destruccion ilegal y voluntaria, total ó parcial de ferro-carriles, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos; por poner voluntariamente obstáculo á la circulacion de los trenes, colocando cualquier objeto en la vía férrea; por levantar los carriles ó las traviesas arrancando agujas, clavos ó tornillos; y por emplear cualquier otro medio para detener un tren y hacerle descarrilar.

33. Por destruccion ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, los monumentos públicos ú objetos artísticos expuestos en lugares públicos, de obras y edificios, de víveres, mer-

cancias ú otras propiedades muebles, de cosechas, plantas de toda especie, árboles é ingertos, de aperos de labranza, de animales domésticos ú otros, en los casos en que estos hechos sean punibles como crímenes ó delitos en la legislación de ambos países contratantes.

34. Por la ocultacion de objetos adquiridos por uno de los delitos que en este Tratado se enumeran, siempre que este acto sea punible por las leyes de ambos Estados.

Aunque el crimen ó delito que motiva la demanda de extradicion haya sido cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á dicha demanda si las leyes del Estado á quien se dirige autorizan el castigo de tal crimen ó delito cometido fuera de su territorio.

Art. 2º Tambien podrá tener lugar la extradicion por la tentativa de los hechos enumerados en el art. 1º, si tal tentativa es punible por las leyes de ambas Partes contratantes.

Art. 3º Ningun español será entregado por el Gobierno español á ninguno de los Gobiernos del Imperio alemán, ni éstos entregarán ningun alemán al Gobierno español.

Cuando el individuo, cuya extradicion se reclama, no sea español ni alemán, el Gobierno que debe concederla podrá notificar la demanda que le ha sido dirigida al del país á que pertenezca el individuo reclamado; y si este Gobierno pidiese la entrega del acusado para que lo juzguen sus tribunales, el Gobierno á quien se haya dirigido la demanda de extradicion podrá á su arbitrio, entregarlo á uno ú otro de dichos Gobiernos.

Art. 4º No tendrá lugar la extradicion si el individuo reclamado por el Gobierno español ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó está aún procesado, ó ha sido ya castigado en alguno de los Estados del Imperio alemán, ó si el individuo reclamado por un Gobierno del Imperio alemán ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó se halla aún procesado, ó ha sido ya castigado en España por el mismo hecho criminal que sirve de motivo á la demanda de extradicion.

Si la persona reclamada por el Gobierno español se halla encausada en uno de los Estados del Imperio alemán, ó viceversa, si la persona reclamada por uno de los Gobiernos del Imperio alemán se halla encausada en España por otro crimen ó delito, se suspenderá la extradicion hasta que se termine la causa y haya sufrido el delincuente la pena que se le imponga.

Art. 5º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

Art. 6º No son aplicables las disposiciones de este Tratado

á los que hayan cometido algun crimen ó delito político. La persona entregada por uno de los crímenes ó delitos comunes enumerados en los artículos 1º y 2º, no podrá, por consiguiente, de ningun modo ser encausada ni castigada en el país, al cual se concede su entrega por un crimen ó delito político cometido ántes de la extradicion, ni por un acto que tenga relacion con dicho crimen ó delito político, ni tampoco por un crimen ó delito que no se halle previsto por el presente tratado, á ménos que después de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del crimen ó delito que motivó la extradicion, permaneciese en el país durante tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considerará como delito político ni como hecho conexo con tal delito el atentado contra el Soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra los miembros de su familia, cuando tal atentado tenga el carácter de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

Art. 7º La extradicion no podrá concederse si hubiese prescrito el delito ó la pena, segun las leyes del país en que se encuentre el individuo reclamado cuando se pida su extradicion.

Art. 8º La extradicion de las personas acusadas de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1º y 2º se concederá en virtud de sentencia condenatoria ó del auto cabeza de proceso ó de elevacion á plenario, ó del mandamiento de prision, ó de cualquier otro auto ó providencia que tenga la misma fuerza que estos documentos, é indique igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos, así como la disposicion penal que le sea aplicable. Estos documentos se remitirán originales, en copia legalizada, en la forma prescrita por las leyes del Estado que solicita la extradicion.

Las demandas de extradicion se dirigirán siempre por la vía diplomática; pero la correspondencia y las negociaciones podrán seguirse, segun las circunstancias de cada caso, entre el Gobierno español y el Gobierno del Estado del Imperio alemán interesado en la extradicion.

Art. 9º En casos urgentes el individuo perseguido en virtud de uno de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1º y 2º podrá ser detenido previamente en vista de una comunicacion oficial de la Autoridad competente del Estado que reclama la extradicion.

La persona detenida en tales circunstancias será puesta en libertad si en el término de dos meses, contados desde el dia de su prision, no se presentase la demanda de extradicion conforme al art. 8º del presente tratado.

Art. 10. Todos los objetos que en el momento de la detencion se hallen en poder de la persona que haya de ser entregada y sean cogidos, serán remitidos al Gobierno que solicite

su extradición, previa orden al efecto de las Autoridades del Estado en que se ha refugiado. Se remitirán en este caso, no sólo los objetos que hayan sido robados ó sustraídos, sino todo aquello que pueda servir de prueba del crimen ó delito que se le impute. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceras personas á los mencionados objetos, y sin gasto alguno les serán devueltos después que el proceso termine.

Art. 11. Queda formalmente estipulado que el tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo que ha de ser entregado á la otra, se concederá por la simple presentación del original ó de copia certificada de uno de los documentos judiciales, expresados en el art. 8º del presente tratado, siempre que el hecho criminal por el que se ha pedido la extradición se halle comprendido en el presente tratado, y no le alcancen las disposiciones de los arts. 6º y 7º del mismo.

Art. 12. Las partes contratantes renuncian á toda reclamación de gastos causados por el arresto y manutención del individuo, cuya extradición se ha de llevar á efecto ó por su conducción hasta la frontera. Las dos Partes contratantes consienten en pagar todos estos gastos.

Art. 13. Cuando para la mejor instrucción de una causa criminal por hechos que no pueden calificarse de crimen ó de delito político, cualquiera de las Partes contratantes juzgue necesario oír las declaraciones de testigos que se hallan en el territorio de la otra Parte, ó la ejecución de cualquiera otra diligencia, se expedirá al efecto un exhorto, que será transmitido por la vía diplomática, y se cumplimentará con arreglo á las leyes del país donde los testigos hayan de declarar ó deba practicarse la diligencia. Podrá negarse el cumplimiento del exhorto cuando éste tenga por objeto un acto que no esté penado por las leyes del país á quien se dirige, ó cuando se trate de delitos puramente fiscales.

Las Partes contratantes renuncian á toda reclamación que tenga por objeto el abono de los gastos que produzca el cumplimiento del exhorto, á no ser que se trate de diligencias de peritos en materia criminal, comercial ó médico legal y comprendan varias dietas.

Art. 14. Si en una causa criminal, no política, fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde dicho testigo resida le invitará á que acuda al llamamiento que se le dirija. Si el testigo consiente, se le abonarán los gastos de estancia y de viaje desde el punto de su residencia, conforme á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que debe prestar declaración. Las Autoridades del punto de su residencia podrán, á petición suya, adelantarle el todo ó parte de los gastos de viaje, que deberá reintegrar en seguida el Gobierno interesado en la declaración de dicho testigo.

El testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que á consecuencia de la citación que reciba en el país de su residencia, comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro país, no podrá ser allí perseguido ni detenido por hechos ó sentencias anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos que motivan la causa en que figura como testigo.

Art. 15. Cuando en una causa criminal por hechos no considerados como crímenes ó delitos políticos, se juzgue necesaria ó útil la presentación de comprobantes, pruebas ú otros documentos que se hallen en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá al efecto una demanda por la vía diplomática y se le dará curso, á ménos que á ello no se opongan consideraciones especiales, pero siempre con la condición de volver estos comprobantes ó documentos.

Las Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos á que den lugar la entrega y envío de estos comprobantes y documentos hasta la frontera.

Art. 16. Las Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos del otro. Se hará esta notificación por la vía diplomática, remitiendo íntegra ó en extracto la sentencia definitiva al Gobierno del Estado á que pertenezca la persona sentenciada.

Art. 17. Todas las disposiciones del presente Tratado serán aplicables á las posesiones españolas de Ultramar; en la inteligencia de que en el caso previsto en el último párrafo del artículo 9º, el plazo será de tres meses en vez de dos.

Art. 18. El presente Tratado empezará á regir diez días después de su publicación en la forma prescrita por la legislación de las dos partes contratantes, y desde entónces se considerarán derogados los Tratados de extradición de malhechores, anteriormente celebrados entre España y los Estados del imperio alemán.

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Tratado, pero seguirá en vigor seis meses después de la fecha de la denuncia.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin con la posible brevedad.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Berlin á 2 de Mayo de 1878.—  
(L. S.) *El Conde de Benomar*.—(L. S.) *Von Bulow*.

Este convenio ha sido ratificado y las ratificaciones canjeadas en Berlin el 25 de Junio de 1878.

ARTÍCULO DEL CONVENIO CONSULAR ENTRE ESPAÑA Y LA CONFEDERACION DE LA ALEMANIA DEL NORTE, FIRMADO EN MADRID EL 22 DE FEBRERO DE 1870.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares podrán hacer decretar y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiese desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes y justificar, mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó mediante copia auténtica de los mismos, si el buque hubiere partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país á peticion y á expensas del Cónsul ó Vice-cónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerles regresar á su patria. Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

## ANDORRA (VALLES DE)

Convenio celebrado con los Valles de Andorra el 17 de Junio de 1841, en cuya virtud se levantó la incomunicacion en que se hallaban con el Principado de Cataluña por el refugio y proteccion que dispensaba aquel territorio á los enemigos del sosiego y orden público de España.

BASES EN QUE DEBE SENTARSE UN NUEVO CONVENIO CON LOS VALLES DE ANDORRA.

1º Que el Consejo general de los Valles de Andorra se avenga á renovar y dar toda su fuerza y vigor y el Síndico general de los mismos se obligue á hacer ejecutar y cumplir en todas sus partes el convenio celebrado en 22 de Diciembre de 1834, sin perjuicio de añadir á su contenido los puntos que se consideren en el dia necesarios.

2º Que para este efecto, y con el fin de estar á la mira de su exacta ejecucion, se nombre por el Capitan general de Cataluña un Comisionado especial que residiendo en los Valles de Andorra, pueda reclamar cuanto crea conducente á los intereses nacionales, contribuyendo tambien con su presencia y buenos oficios á estrechar las relaciones de los españoles con los andorranos.

3º Que el Síndico general, de acuerdo con el Consejo de los Valles, se comprometa á entregar al Comisionado que se nombre, á cualquiera súbdito español que, residente en país andorrano, crea aquél conveniente reclamar por sus circunstancias, consintiendo en otro caso que para su auxilio y no más, se introduzca en el territorio de Andorra la fuerza armada que aquél reclame del territorio español.

4º Que el Comisionado español esté autorizado para reclamar el reconocimiento de cualquiera casa, borda, pajar ó cualquiera otro punto de los Valles en que crean existen armas, municiones ó cualquiera otra clase de efectos militares de ilícito uso, pudiendo el mismo Comisionado hacer por sí los reconocimientos asistido ó acompañado del Síndico general ó por el Cónsul del distrito ó parroquia en que el reconocimiento deba tener lugar.

5º Que con el fin de evitar el abuso que los habitantes del Valle puedan en su caso hacer de la facultad que para usar armas y municiones la Constitucion de los Valles les concede, se limita aquella á no poder tener cada vecino más que el fusil de calibre, la libra de pólvora, veinticuatro balas y tres

piedras de chispa que por punto general les es permitido, con la obligacion de deber sujetarse todo el armamento, con distincion de parroquias, á tener una marca ó reseña que identifique su legítima pertenencia y uso.

6° Que las Autoridades de Andorra prohiban la entrada en los Valles de todo individuo español que, ya procedente de España no vaya con pasaporte visado y autorizado por los Gobernadores de Puigcerdá y de la Seo de Urgel, ó ya que viniendo de Francia no traiga el visto bueno de los Agentes Consulares de Foix ó de Perpignan; y que á todo individuo desprovisto de estos requisitos se le espulse de los Valles si no hubiese determinada sospecha contra él; y de haberla, que se ponga á disposicion del Comisionado.

7° Y por último, que el Comisionado acuerde con las Autoridades andorranas todos los demás puntos que crea conducentes al mejor éxito del objeto del presente Convenio, salvo la ratificacion del Excmo. Sr. Capitan general.

Barcelona 21 de Mayo de 1841.—*Peracamps*.

En la villa de Andorra la Vieja, á los diez y siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y uno, habiéndose reunido la ilustre Junta general de estos Valles en su Casa Consistorial, presidida por el ilustre Sr. Síndico, Procurador general de los mismos, y asistido á ella el Sr. Teniente de Rey de la plaza de Urgel, D. Bonifacio Ulrich, Comisionado español cerca de las Autoridades andorranas, y habiendo dicho Sr. Comisionado hecho presente que el Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña exigia se formalizasen debida y legalmente las bases del Convenio que anteceden, y son las mismas que el ilustre Consejo general habia aceptado ya en sesion de 31 de Mayo próximo pasado; ha resuelto esta Junta general, en nombre de dicho Consejo general, obligarse nueva y solemnemente al exacto cumplimiento del contenido en las precitadas bases que anteceden, y que esta resolucion tenga fuerza de Convenio concluido entre los Gobiernos de Su Majestad Católica Doña Isabel II y el de Andorra; en la inteligencia que, en lugar de *vecinos* de que hace mencion el artículo 5° de las mencionadas bases, se entienda *habitantes* de los Valles, á quienes la ley concede el poder tener fusil de calibre ó escopeta, y con tal que el Sr. Comisionado no se exceda en pretensiones que puedan comprometer la neutralidad é independencia de estos Valles y los derechos que sobre ellos tienen los compríncipes de los mismos.

Y para que conste lo firman y poniendo el sello acostumbrado en los susodichos dia, mes y año, el ilustre Sr. Síndico, Procurador general, Presidente del Consejo y de la Junta general, y el Sr. Comisionado especial de S. M. C., extendiendo

cuatro ejemplares, de los que uno se elevará á manos del Excelentísimo Sr. Capitan general de Cataluña, otro se entregará al ilustre Sr. Gobernador de la plaza de Urgel, otro al señor Comisionado especial y otro que quedará en el archivo de esta Casa Consistorial.—*José Picard*, Síndico Presidente, El Comisionado especial de S. M. C., *Bonifacio Ulrich*.—Por acuerdo de la ilustre Junta, *Tomás Palmitjarila*.

CONSEJO GENERAL DE LOS VALLES DE ANDORRA.—Enterado este Consejo de las bases que V. se ha servido pasarle y de la comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general del Ejército y Principado de Cataluña, uno y otro de fecha de 21 del corriente mes, en contestacion á la exposicion que dirigió este Consejo á su Excelencia en 6 del mismo Mayo, ha acordado el Consejo en sesion de hoy, las mismas bases, que quedan archivadas en la Casa Consistorial del Consejo; y las Autoridades de Andorra darán á V. toda proteccion y auxilio con fuerza armada, ó de la manera que V. la indicase, para llevar á mejor éxito su comision, con tal que no sea en casos ó en pretensiones que puedan comprometer la neutralidad é independencia de Andorra y los derechos que sobre la misma tienen los compríncipes de S. M. el Rey de los franceses.—Dios guarde á V. muchos años. Andorra 31 de Mayo de 1841.—*José Picart*, Síndico y Presidente del Consejo general.—De acuerdo del Consejo.—*Tomás Palmitjarila*, Secretario.—Señor D. Bonifacio Ulrich, Comisionado especial del Gobierno de S. M. C. cerca de las Autoridades de Andorra.

## ADICION.

En la villa de Andorra á los diez y siete dias del mes de Junio del año de mil ochocientos cuarenta y uno, reunida la Ilustre Junta general de estos Valles en la Casa Consistorial, presidida por el Ilustre Sr. Síndico, Procurador general de los mismos D. José Picart; asistido á ella el Sr. Teniente de Rey de la plaza de Urgel D. Bonifacio Ulrich, Comisionado especial del Gobierno español cerca de las autoridades andorranas; y habiendo dicho Sr. Comisionado hecho presente sobre que convenia que en ciertos casos perentorios, la fuerza armada de S. M. C. la Reina pudiese entrar en territorio andorrano en el acto de perseguir sobre la frontera á malvados, como asesinos, ladrones, conspiradores y perturbadores del órden y áosiego público, sin necesidad de perder tiempo en recurrir rntes al Comisionado especial, y que en tales casos las Autoridades andorranas auxiliasen á dichas fuerzas del mismo modo como se han comprometido á hacerlo con el Comisionado especial, ha accedido esta Ilustre Junta general, en nombre del Consejo general de los Valles, á lo pedido por el men-